

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado Nº: 70001-33-33-001-2019-00139-00 Demandante: Jesús María Arrieta Coronado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre –

Secretaria de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar.

Revisado el expediente, se observa que presentó memorial de subsanación¹ de la demanda según los lineamientos del auto de fecha 11 de septiembre de 2019², y cumpliendo los requisitos legales para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se

RESUELVE

- 1°.- °.- Admitir la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por el señor Jesús María Arrieta Coronado en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio -Departamento de Sucre Secretaria de Educación Departamental.
- **2°.** Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.
- **4°.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

² Folio 24

¹ Folio 28

Nulidad y Restablecimiento del Derecho 70001 33 33 001 **2019-00139-**00

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas,

de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que

comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la

demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta

(30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el

artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar

demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar

respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en

falta disciplinaria gravísima.3

7º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la

notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de

radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte

demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su

libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del

presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público y a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este

Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la

demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de

servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma

prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

3 Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A